

SUSCRICIÓN

En las oficinas de la CORRESPONDENCIA ILUSTRADA, Infantas, 42, bajo. En la librería de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; en todas las librerías, y en el centro de suscripciones, Pasaje del café de Madrid.

En provincias, por medio de nuestros Corresponsales, ó escribiendo directamente á esta Administración.

Número suelto.
10 CENTS.



PRECIOS

Madrid 1 mes.	P. C
Prov. 3 meses.	7'5
PORTUGAL	
3 meses.....	7'50
EXTRANJERO	
3 meses.....	22'5
ULTRAMAR	
3 meses.....	5

ANUNCIOS

Línea.....	75
Comunicados y reclamaciones, precios con convencionales.	

Número suelto:
10 CENTS.



Nuestro grabado.

Por su demasiada extensión, y por tratarse en ella asuntos muy particulares y de una índole enteramente familiar que poco interés habrían de tener para nuestros lectores, no reproducimos hoy íntegra una cariñosa carta que nuestro querido amigo y compañero *Tchiu-Tchiu* nos dirige, como de costumbre, ilustrada con un bonito dibujo, desde el Imperio chino. Nos limitamos, pues, á insertar un fragmento de ella que hace alusión al grabado que hoy ofrecemos á nuestros lectores.

«Admirábame yo—dice nuestro amigo—de la fuerza de voluntad y firme vocación que habian de reunir los individuos de ciertas órdenes religiosas que, sujetos á muy estrechas reglas, no se permitían el lujo de reposar tranquilamente sobre mullidos colchones, teniendo sólo como blanda cama, la incómoda tarima de madera y la dura piedra, nada apetitosa.

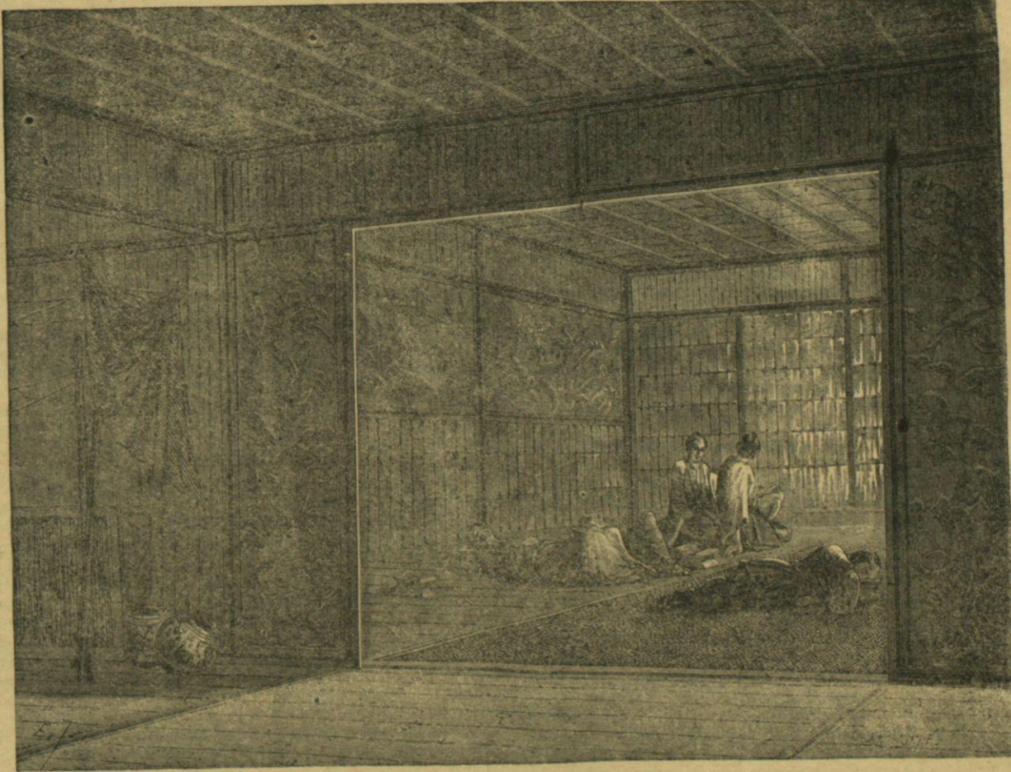
Hacíame cruces—como dice la frase—al contemplar al pobre hijo del trabajo, disfrutando del hermoso sueño y de apacible siesta, reclinado sobre el duro suelo y teniendo por almohada el más tosco peñón, ó cuando más, su burda chaqueta.

Me parecía imposible que esos pobres heredados de la fortuna, bohemios literarios que viven y mueren desconocidos, pudieran hallar dulce reposo sobre el rústico banco de piedra de algún paseo público, sufriendo las caricias de la intemperie y de algunos guardias nocturnos, sus más constantes enemigos... Pero ya mi asombro ha cesado; ya no me maravillan tales extremos; ya puedo disculpar sin admiración ante espectáculos de semejante índole. ¡Cuán cierta es la frase que dice: «Para aprender, viajar!...»

No se me había ocurrido, hasta ayer, visitar otros departamentos de la mansión hospitalaria en que he hallado cariñoso albergue; pero, amigos míos, puedo confesar á ustedes que mi sorpresa ha sido grande, al entrar en el dormitorio de la casa y ver los mullidos colchones, sobre los que reposan, mi espléndido huésped y su querida familia. En el dibujo que les envío podrán apreciar las delicias de dormitorio tan excelente. El *santo suelo*—como dice el héroe de *Pepe-Hillo*—sirve de mullida cama á estos señores chinos, y unas como á modo de banquetas de madera, que tienen una hendidura ó canal en el centro, hacen el papel de magníficas almohadas, dignas de algún *trapense* ó solitario asceta... Figúsenos ustedes mi asombro: ¡Dios mío, me dije: ¿cómo puede esta gente amoldarse á esta regalada vida, sin sufrir las frecuencias de su *poltronería* incomprendible?..

Recréense, pues, ustedes, queridos compañeros, con la vista del dibujo que les acompaño, y digan lo que yo he dicho para mi coleteo cuando mi huésped ha pretendido convencirme de lo higiénicos y recomendables que son sus dormitorios:

Para hacer desatinos no hay como los gallegos y los chinos.



UN DORMITORIO CHINO

Disposición importante.

El proyecto de ley cuya aparición habíamos anunciado dictando reglas para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales puedan contraer préstamos y levantar empréstitos, ha sido leído hoy en la sesión del Congreso por el Sr. Ministro de la Gobernación, y por la importancia que le concedemos para las corporaciones populares, reproducimos el articulado íntegro á continuación. Dice así:

«Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán contratar con los particulares y con los establecimientos que estén autorizados al efecto por sus estatutos, préstamos garantizados con sus bienes ó con sus valores públicos y destinados á objetos ú obras de utilidad general y de carácter permanente, guardando las formalidades establecidas en la regla 3.ª, artículo 85 de la ley municipal vigente.

Art. 2.º Los contratos de préstamos serán aprobados en cada caso por Real decreto, expedido con audiencia precisa del Consejo de Estado, cuyo dictamen se publicará en la *Gaceta* al mismo tiempo que aquel.

Art. 3.º Los préstamos se harán siempre en metálico y los establecimientos que los hicieron podrán emitir obligaciones en equivalencia de aquellos, con arreglo á los contratos, siempre que se hayan realizado con aprobación previa del Gobierno.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán también contraer empréstitos por medio de emisiones de obligaciones municipales hechas en subasta pública, previa la autorización del Gobierno en la forma establecida en el art. 2.º

Art. 4.º A las sesiones en que los Ayuntamientos acuerden la contratación de préstamos ó la emisión por subasta de obligaciones para levantar empréstitos, habrán de concurrir por lo ménos las dos terceras partes de los Vocales de la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando los establecimientos prestamistas emitan las obligaciones á que se refiere el primer párrafo del art. 3.º, la cantidad anual que por razón de intereses y amortización de las mismas se obliguen á satisfacer podrá ser inferior ó igual, pero nunca mayor, que la cantidad que, bajo los mismos conceptos de intereses y amortización, hayan de percibir como anualidad de la corporación con quien hayan contraído, siendo éste el único límite de las emisiones, las cuales deberán ser au-

tatarías se destine un ingreso, determinado el presupuesto, el cual no podrá invertirse en satisfacer ninguna otra obligación al hacerse las distribuciones de fondos á que se refiere el art. 155 de la ley municipal y el 83 de la provincial.

Art. 10. Si el préstamo hubiera de destinarse á alguna obra cuya explotación sea susceptible de que sobre ella se imponga un arbitrio especial, podrá también afectarse el producto del mismo en todo ó en parte al pago de los intereses y amortización del préstamo.

Art. 11. Cuando el ingreso que especialmente se afecte al pago de las anualidades de intereses y amortización de los préstamos, con arreglo al artículo precedente, sea algún recargo de los autorizados sobre contribuciones ó impuestos que se recauden directamente por la Hacienda ó por algún establecimiento que con la misma tenga contratada la recaudación, podrá estipularse también en los contratos de préstamo que dichas anualidades serán satisfechas directamente al establecimiento ó particular acreedor por el Tesoro público ó

también especial y privilegiadamente al de los intereses y amortización de los valores que los establecimientos prestamistas emitan en la forma establecida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, con preferencia á cualquier otro crédito pasivo de distinta especie que tengan las corporaciones deudoras, ya sea anterior, ya posterior al préstamo estipulado, y ya sea en favor del Estado ó de los particulares.

Art. 15. El capital é intereses de las obligaciones que emitan las Diputaciones ó Ayuntamientos en virtud de la facultad concedida en el art. 3.º, párrafo segundo, ó los establecimientos autorizados para ello en la forma establecida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, y en virtud de contratos de préstamos celebrados con las corporaciones provinciales y municipales y aprobados por el Gobierno, serán reclamables en los plazos marcados por la escritura de emisión á las corporaciones ó establecimientos emitenes, á cuyo efecto tendrán los títulos ú obligaciones la fuerza legal de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate.

Quedan derogados los artículos 143 y 144 de la ley municipal en cuanto se opongan á la disposición anterior.

Art. 16. Los tenedores de los títulos ú obligaciones emitidos por establecimientos de crédito á que se refiere el artículo anterior, gozarán de preferencia respecto á los créditos activos del mismo que sean procedentes de préstamos contratados con arreglo á esta ley con las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 17. El importe del recargo provincial ó municipal sobre las contribuciones é impuestos que quede afecto al servicio de un préstamo con la aprobación y requisitos que esta ley establece, será considerado como carga obligatoria de carácter permanente en el presupuesto de ingresos de las corporaciones; y estas no podrán disminuirlo en los años siguientes, aunque para ello les autoricen las leyes generales de presupuestos ó arbitrios, hasta la completa extinción del préstamo.

Art. 18. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán reembolsar todo ó parte del capital de los préstamos que contraten ó de los empréstitos que directamente emitan, en época anterior á los plazos fijados en los respectivos contratos; pero habrá precisamente de ser mediante las condiciones que en estos mismos se estipulen, ó que posteriormente se fijen por convenio entre ambos contratantes con aprobación del Gobierno.

Art. 19. Con arreglo á las leyes y con autorización del Gobierno, podrán también los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales conceder en el mismo contrato otras garantías ó hipotecas que el prestamista considere necesarias para mayor seguridad del préstamo y de las obligaciones que se emitan.

Art. 20. Los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan contratado ó emitido directamente empréstitos con arreglo á la ley, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y no podrán ser aprobados sin que quede completamente garantido el servicio de intereses y amortización de los préstamos con arreglo á los respectivos contratos, y sin dar audiencia sobre este punto exclusivamente y por un plazo máximo de ocho días, á contar desde la publicación, al establecimiento ó particular prestamista, si solicitasen ser oídos.

Art. 21. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los créditos pasivos que las Diputaciones y Ayuntamientos contraigan al celebrar subastas ó contratos de obras públicas provinciales ó municipales, cuyos precios, no pagados al contado, podrán considerarse como préstamos para este objeto cuando así se estipule, previa la autorización del Gobierno.

Juicio oral y público.

Hé aquí el dictamen que hoy se ha leído en el Congreso, así como el proyecto de ley que le acompaña. Este importante documento ha de suscitar gran debate en nuestra Cámara, como ya veremos anunciando desde su aparición en la polémica periodística:

Á LAS CORTES

«Los diputados que suscriben, después de oír atentamente las observaciones que en el seno de la comisión se han hecho al proyecto que fija las bases para el establecimiento del juicio oral y público, y de pesar en su conciencia las razones que apoyan la solución propuesta por el Gobierno y aceptada por el Senado, tienen la honra de someter á la aprobación de la Cámara un dictamen sustancialmente conforme con el trabajo del otro Cuerpo Colegiado.

Vivamente ansia la comisión que llegue el momento de otorgar á los ciudadanos la intervención que les corresponde en el castigo de los delitos.

torizadas con arreglo á la legislación vigente y á los estatutos del establecimiento respectivo.

Art. 6.º Las corporaciones podrán obligar en garantía de los préstamos que contraten ó de las obligaciones que emitan para levantar empréstitos sus bienes propios con inclusión de los que conserven exceptuados de la desamortización, ya en concepto de aprovechamiento común, ya en el de montes no enajenables por predominar en ellos las especies arbóreas determinadas en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y catálogo publicado con el mismo.

Art. 7.º También podrán las corporaciones provinciales y municipales obligar en garantía de los préstamos que contraten sus inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, las cuales en este caso se depositarán en poder del establecimiento ó particular prestamista.

Art. 8.º Cuando los préstamos tengan por objeto costear reformas ó ensanches en las poblaciones, los Ayuntamientos podrán obligar igualmente en garantía los terrenos que les queden sobrantes de la vía pública, de aquellos que para llevar á cabo la reforma ó para efectuar el ensanche hubiesen de adquirir ó expropiar.

Art. 9.º En los contratos de préstamo y emisiones de empréstito á que se refiere esta ley, podrá estipularse ó establecerse que á las anualidades que por intereses y amortización hayan de satisfacer las corporaciones pres-

por el establecimiento encargado de la recaudación del ingreso afecto al pago, deduciéndose el importe de dichas anualidades del producto de los recargos correspondientes al entregarse al Municipio ó provincia.

Art. 12. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, luego que el préstamo esté autorizado y contratado, se pasará por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda el traslado correspondiente de la autorización para que por último se ordene á los recaudadores que satisfagan directamente á los prestamistas sus anualidades con los primeros ingresos del recargo que se realicen después de vencidas.

Art. 13. También podrán los Ayuntamientos estipular en sus contratos de préstamo que los productos en arrendamiento de sus fincas, y los de los pastos ó aprovechamientos comunales sobrantes, queden afectos especialmente al pago de las anualidades de intereses y amortización que hayan de satisfacer por sus préstamos.

En este caso, al aprobarse el contrato, se dará traslado al arrendamiento y al Registro de la propiedad correspondiente, si el contrato de arrendamiento se halla inscrito, pudiendo el prestamista cobrar directamente del arrendatario la anualidad vencida, cuyo importe será de abono al arrendatario, mediante la presentación del resguardo correspondiente al tiempo de ingresar el precio del arriendo en las arcas municipales.

Art. 14. Los ingresos afectos especialmente al pago de intereses y amortización de sus préstamos lo queda-